



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C. OMAR RODRÍGUEZ MENDOZA y OTROS, EN CONTRA DE: "a) *Proceso de la Consulta Indígena para la elección de Director o Directora para la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí*, b) *Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director, en la que señala carece de fecha y hora de elaboración*, c) *Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, en la que se señalan diversos requisitos a las personas interesadas a participar en la asamblea municipal para la elección de la Directora y Director.*" DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN INCIDENTAL INTERLOCUTORIA, QUE A LA LETRA DICTA:

**12. Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, al advertirse que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su Presidente Municipal, no han dado cumplimiento efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, se determina lo siguiente:

a) Son parcialmente fundados los hechos y agravios formulados por los actores incidentistas.

b) El Ayuntamiento y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no han dado cumplimiento total y efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

c) Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos el nombramiento de la ciudadana Palmira Flores García, como Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; sin embargo, podrá volver a participar en la elección que en su momento se lleve a cabo, si resulta electa como candidata por alguna comunidad indígena.

El Ayuntamiento de San Luis Potosí, podrá designar de forma provisional un encargado de despacho que se ocupe de los trabajos relacionados con la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; ese cargo terminará naturalmente al llevarse a cabo la elección.

**d) Se ordena reponer el procedimiento de consulta indígena, siguiendo los lineamientos que en este punto se detallan; para tal efecto el Ayuntamiento contará con un plazo no mayor a 06 seis meses para terminar la consulta indígena y su correspondiente conclusión de la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.**

1. Los pueblos y comunidades indígenas contarán con el plazo de 7 siete días posteriores a esta sentencia, para apersonarse con el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto de su Secretario General, mediante escritos conducentes y anexos (en donde conste el acta o actas de asamblea comunitarias donde se haya designado a sus representantes), con el objeto de que precisarle quien o quienes serán sus autoridades tradicionales que serán responsables de darle seguimiento a la consulta; también deberán de señalar un domicilio asentado en la Capital Potosina y/o un teléfono en donde puedan ser citados o notificados de las reuniones y trabajos.

De la misma manera, el Ayuntamiento notificará a las autoridades de las comunidades indígenas que tiene registradas para que les informe sobre la intención de que se apersonen al Ayuntamiento en el plazo de 7 siete días, con el objeto de que proporcionen el domicilio donde pueden ser localizados o bien algún teléfono donde pueden ser localizados para efectos de que reciban cualquier notificación relacionada con el procedimiento de consulta indígena.

**Para salvaguardar la difusión del desarrollo de la consulta indígena, también se ordenará al Ayuntamiento publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de mayor circulación, el capítulo de efectos de esta Sentencia. Las comunidades y pueblos indígenas que se enteren por este medio podrán presentarse ante el Ayuntamiento dentro de los 7 siete días siguientes a la publicación, a proporcionar su solicitud de participación en la consulta indígena para elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, asimismo señalaran un domicilio en la capital potosina y de ser posible un teléfono en donde puedan ser notificados.**

En todas las reuniones que se convoquen con motivo de la consulta indígena, el quorum se integrará por los pueblos y comunidades indígenas regulares o irregulares que deseen participar en las mismas, pues sobre este aspecto debe tomarse en cuenta que la participación a estos trabajos y reuniones son voluntarias, sin que exista normativa a hacerlas obligatorias para los indígenas.

Las fechas y lugares de las reuniones que se realicen en seguimiento a la consulta podrán fijarse en las propias asambleas, es decir, podrán fijarse en las asambleas cuando se desarrollara la próxima asamblea o trabajos por realizar; sobre este aspecto las autoridades encargadas de desarrollar la consulta podrán hacer un cronograma de desarrollo de trabajos con el objeto de simplificar las actividades a desarrollar; las autoridades indígenas que conozcan estos cronogramas quedaran notificadas de las mismas, por lo que será innecesario notificarlas por segunda ocasión, salvo que exista una modificación en el desarrollo de las mismas.

Para simplificar las notificaciones en los procedimientos de consulta, las autoridades indígenas que deseen participar en las mismas, se presentaran todos los días lunes de cada semana a la Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el objeto de verificar en la puerta de ésta Secretaría, si existe algún comunicado o notificación con motivo de la consulta; el Secretario General del Ayuntamiento certificará la existencia del documento a notificar así como el tiempo que estuvo visible en la puerta de su oficina; esta comunicación hará las veces de notificación por estrados, por lo que no podrán alegar los participantes indígenas el desconocimiento de alguna actividad si se dio a conocer por este medio; también será innecesario la notificación personal si existe constancia que se hizo por los estrados de la Secretaría General del Ayuntamiento.

Los representantes indígenas de comunidades podrán presentarse en cualquier momento al procedimiento de consulta, sin embargo, ello no será motivo para regresar a etapas anteriores.

En ese sentido, los actores incidentistas y terceros interesados de esta Sentencia, deberán coadyuvar con el Ayuntamiento para que esta autoridad conozca a sus representantes y donde están asentados; así mismo quedaran obligados a consultar los comunicados que se emitan con motivo de la consulta, mismos que se han desarrollado en este apartado.

**Las partes de este juicio ciudadano y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, deberán estar atentas a los estrados de este Tribunal,** con el objeto de que se enteren de las resoluciones que pueda emitir este Tribunal, con motivo de la ejecución de la sentencia.

2. Una vez fenecido el plazo anterior el Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicará en su gaceta municipal e informará a este Tribunal la lista de comunidades, asociaciones y pueblos indígenas que se registraron para participar en la etapa de desarrollo de la consulta indígena.

La notificación por estrados de este Tribunal en donde conste el informe del Ayuntamiento con el listado de pueblos y comunidades indígenas registrados es vinculante para las comunidades y pueblos indígenas, es decir se considerará un medio apto de difusión de las actividades que se están llevando a cabo en ejecución de sentencia.

3. El Ayuntamiento deberá de convocar a una reunión o asamblea en donde contando con un orden del día, les manifieste la intención de incluirlos en los trabajos de la consulta indígena para elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En esa reunión se escucharán las propuestas e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas, en relación con los foros de consulta directa, que se llevarán a cabo previo a la expedición de la convocatoria de elección.

Se deberá votar si se elige al Grupo Técnico Operativo anteriormente nombrado o bien se nombra uno conformado por diferentes personas; en todo caso se deberá incluir a las comunidades indígenas que no han participado de manera activa en la consulta, es decir deberán incluir un representante propuesto por éstas.

Se deberá definir quién es el funcionario o funcionarios delegados por el CEEPAC para acompañar los trabajos de la consulta indígena; por lo que para este efecto el CEEPAC deberá informar al Ayuntamiento dentro del plazo de 03 días 55 siguientes a la notificación de esta Sentencia, quien es el funcionario o funcionarios delegados para estas actividades.

El CEEPAC por la especialización y experiencia que tienen en materia de organización de elecciones populares y relaciones interculturales entre pueblos y comunidades indígenas, podrá en todo tiempo hacer las propuestas que estime necesarias para el mejor desarrollo de la consulta, estas se llevaran a cabo si son aceptadas por mayoría por las partes involucradas en la consulta indígena.

En esa reunión se deberá acordar la consulta a las asambleas de las comunidades indígenas, con el objeto de que en el plazo de 15 quince días informen quienes es la persona que será propuesta como candidato o candidata para ocupar el cargo de Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, misma que deberá cumplir con los requisitos de las leyes.

En esta consulta a las Asambleas se les pedirá que las propuestas estén conformadas por dos personas una del género femenino y otra del masculino, con el objeto de que se respete la igualdad de género.

También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Ayuntamiento consideré de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

Todas estas actuaciones deberán constar en actas correspondientes.

4. Posterior a ello, se deberá convocar a una reunión o asamblea en donde se den a conocer las personas propuestas para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

En esta reunión, con opinión de los pueblos indígenas se definirá el método para elegir a los candidatos para ocupar la Dirección de la Unidad de Atención de Pueblos y Comunidades indígenas, de tal manera que existan exactamente 50% candidatos de género femenino y 50% del género masculino.

Las comunidades indígenas podrán hacer los acuerdos que estimen convenientes entre ellas, para que una candidata o candidato lo representen de forma común.

En esa misma asamblea se deberán acordar los trabajos y actividades para llevar a cabo los censos de las personas que participarán en la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

Esos censos podrán ser los mismos ya autorizados para el caso de comunidades que ya emitieron sus censos dentro del procedimiento y para el caso de las comunidades en donde no se ha llevado el censo, deberá definirse la metodología.

También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Grupo Técnico Operativo, el Ayuntamiento o las Comunidades consideren de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

5. Una vez terminados los foros de consulta directa y trabajos para la consulta indígena, se deberá emitir una convocatoria que cumpla con los requisitos de la Ley de Consulta Indígena del Estado, en la que se traducirá un extracto de la misma a las lenguas maternas Otomí, Wixarica o Huicholes, Náhuatl, Tének o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi-oi o Pames, Huachichil y cualquier otra que demuestre tener presencia en el municipio de San Luis Potosí.

Las comunidades facilitaran sus traductores, y si estas no cuentan con traductores o no sugieren a ninguna persona, el ayuntamiento podrá auxiliarse de traductores de otros lugares con el objeto de poder llevar a cabo su propósito.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y la gaceta municipal, así como en otro medio que por unanimidad o mayoría aprueben las comunidades indígenas.

En caso de que existiera dificultad para encontrar traductores que puedan traducir por escrito el extracto de la convocatoria, con la anuencia de las comunidades indígenas se podrá optar por grabar audios o videos que traduzcan la síntesis de la convocatoria, en este caso esos audios o videos se difundirán en la página web oficial del Ayuntamiento, así como en las propias comunidades o pueblos indígenas en sus asambleas o reuniones comunitarias que al efecto se convoquen para ese efecto; el CEEPAC deberá documentar testimonio de la difusión por estos medios.

Las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia y las propias comunidades indígenas deberán ser cautelosas para que la publicación de la convocatoria de consulta no se realice en un plazo menor a los 30 treinta días que establece la Ley de Consulta Indígena, por ello, deberán publicarla con suficiente tiempo de anticipación para que no se vulnere el plazo mínimo que establece la ley de la materia.

El Grupo Técnico Operativo y autoridades municipales, **previo a la publicación de la convocatoria**, exhortara a las comunidades indígenas para que, convoquen a una asamblea extraordinaria o reunión con el objeto de que se dé a conocer a sus integrantes el objeto, lugar y fecha de la convocatoria; por lo tanto, será necesario que previamente tengan acordado el lugar y fecha de la consulta indígena; si las autoridades indígenas lo solicitan podrá el CEEPAC ser un testigo u observador de estas reuniones.

Si por alguna razón no se pudiera llevar a cabo la consulta indígena y la conclusión de la elección de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, en el plazo señalado en esta sentencia; ello no invalidara los acuerdos y trabajos realizados por la autoridad municipal, el Grupo Técnico Operativo, y los propios pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, si este exceso obedece a negligencias de las autoridades demandadas o vinculadas al cumplimiento de la sentencia, se le podrá imponer las sanciones que en el siguiente punto se especifican.

e) En caso de incumplimiento a la presente Sentencia interlocutoria se impondrá a cada uno de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a su Presidente, alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ámbito de sus atribuciones, para efecto de que auxilie al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el cumplimiento de esta Sentencia; quedando constreñido tal organismo a informar las actividades que realice en cumplimiento en esta ejecutoria.

g) Se ordena la traducción del formato de lectura fácil de esta sentencia, a las lenguas maternas Otomí, Wixarica o Huicholes, Náhuatl, Tének o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi-oi o Pames y Huachichil; por lo que gírese atento oficio a la Universidad Intercultural del Estado de San Luis Potosí y al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, a efecto de que de no tener inconveniente proporcionen traductores que estén en posibilidad de dar cumplimiento a este punto de la Sentencia.